

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL EN EL ORDENAMIENTO INTERNO E INTERNACIONAL¹

DRA. BEATRIZ GARCÍA SÁNCHEZ

Profesora Titular Interina de Escuela Universitaria de la
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. II. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL: a) Presupuestos; b) Concepto y Regulación Legal española e internacional; b. 1) ¿Exigencia de algún punto de conexión?; b. 2) La Ley Orgánica del Poder Judicial y los Tratados Internacionales; c) Fundamento. III. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. Introducción. Principios de aplicación de la Ley Penal en el espacio en el ordenamiento jurídico español.

Las normas que regulan la aplicación de la ley penal en el espacio en el ordenamiento jurídico español no se encuentran en el Código Penal, sino que se ubican en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Ello

¹ Este artículo constituye un resumen de parte del contenido de una monografía titulada "Límites a la ley penal en el espacio", escrita por la autora de este trabajo y publicado en, Atelier, Barcelona, 2004.

debido fundamentalmente a que las normas de aplicación de la ley penal en el espacio coinciden, en materia penal, con las normas que regulan la competencia de nuestros tribunales. No obstante, no hay que olvidar que algunos Tratados Internacionales también regulan la aplicación de la ley penal en el espacio estableciendo criterios que determinan la competencia respecto de determinados delitos, estableciendo foros de competencia. Estos Tratados forman parte de nuestro ordenamiento con lo que los foros de competencia que allí se establecen son aplicables en España si se ha ratificado y publicado en nuestro país el correspondiente Tratado.

En concreto, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge cuatro criterios que determinan la competencia de nuestros Tribunales y, por tanto, también la aplicación de la ley penal en el espacio.

Voy a comenzar por hacer una referencia a los tres primeros criterios que determinan los extremos antes mencionados, para adentrarme a continuación en el cuarto principio que va a ser objeto de este trabajo.

El artículo 23.1 de la LOPJ establece el principio de territorialidad como primer criterio que establece la aplicación de la ley penal en el espacio. Éste es el criterio más asentado tanto a nivel internacional como nacional, ya que atribuye la competencia a nuestros tribunales de los hechos cometidos en territorio nacional, con independencia de la nacionalidad de los sujetos, tanto activos como pasivos, y con independencia de la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados. Éste es un criterio que se fundamenta en el principio de soberanía: es en el espacio sujeto a la soberanía del Estado donde se plasma el ejercicio del *ius puniendi*. Además es el más acorde con los principios procesales —el lugar de comisión es el más adecuado para juzgar, pues allí es más fácil recabar las pruebas para esclarecer mejor los hechos— y penales —sobre todo en lo que se refiere al principio de prevención general del Derecho Penal—.

No obstante, en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se regula, también como criterio de atribución de la competencia a nuestros tribunales, el principio de personalidad activa, mediante el cual España sería competente para juzgar hechos cometidos fuera de nuestras fronteras por españoles. En este caso, la competencia se subordina a una serie de requisitos como la doble incriminación, el respeto del principio *ne bis in idem*, y a que exista denuncia o querrela ante nuestros Tribunales. El sometimiento de este criterio a dichas limitaciones tiene su justificación en el respecto de las soberanías ajenas y en la no incurrancia de la exaltación del poder del Estado sobre sus súbditos. El

fundamento de tal criterio que atribuye la competencia a España se centra en evitar la impunidad que vendría dada por la existencia de un principio vigente en Derecho extradicional como es la no entrega de nacionales. Además responde dicho principio a la prevención especial del Derecho penal, en el sentido de que para una mejor resocialización del delincuente el lugar más adecuado para juzgarle, en la generalidad de los casos, es el Estado de su nacionalidad.

En tercer lugar, el artículo 23.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como criterio que también puede fundamentar la competencia de nuestros Tribunales el principio real o de protección de intereses. A través de este principio la ley penal española se aplicaría a los hechos cometidos fuera de nuestras fronteras, a nacionales y extranjeros por delitos susceptibles de calificarse con arreglo a algunas de las figuras recogidas, con carácter taxativo, en el artículo citado. Dichas infracciones son: delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado; delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente; delitos de rebelión y sedición; delitos de falsificación de la firma o estampillas reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales; falsificación de moneda español y su expedición; cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado e introducción o expedición de lo falsificado; delitos de atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles; delitos perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española; y los delitos relativos al control de cambios.

El fundamento de la atribución de la competencia española para enjuiciar dichos hechos delictivos cometidos en el extranjero, es la protección de los intereses estatales españoles lesionados en el extranjero y su insuficiente protección por los ordenamientos extranjeros.

Finalmente, el cuarto criterio de atribución de la competencia previsto expresamente en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es el principio de justicia universal. Este principio es el que más polémica ha suscitado en los últimos tiempos como criterio de atribución de la competencia a los órganos jurisdiccionales, sobre todo a partir del Caso español de Augusto Pinochet en 1998, pues con anterioridad a dicha fecha no había sido cuestionado ni reformulado en su primitiva acepción como analizaré seguidamente.

II. PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL

a) *Presupuestos*

Constituye este criterio uno de los principios que atribuyen la competencia a los tribunales españoles y, por lo tanto, uno de los que establecen el ámbito de aplicación de la ley penal en el espacio.

No obstante, al igual que los anteriores (el de personalidad activa y el real), se configura como criterio subsidiario del principio de territorialidad², aplicable cuando el Estado que vaya a juzgar al delincuente no es el Estado donde se ha cometido el delito, pues en tal caso se aplicaría el principio de territorialidad. De esta manera, se prefiere en el ámbito internacional la aplicación de la ley del lugar de comisión pues allí es más fácil recoger las pruebas y se cumpliría mejor la función de prevención general. Pero en ocasiones resulta imposible la extradición al Estado donde se ha cometido el delito o su enjuiciamiento en dicho país y los delitos que caen bajo la esfera de este principio no pueden quedar impunes por su gravedad, de ahí que cualquier Estado pueda enjuiciar al sujeto al que se le imputa un delito de tal carácter.

Respecto del carácter subsidiario se ha pronunciado la Sentencia de 25 de febrero de 2003 del Tribunal Supremo, en el caso de Guatemala, afirmando el carácter subsidiario del principio de justicia universal (en el sentido de que la intervención española en materia de persecución del genocidio sólo estaría justificada en defecto de jurisdicciones inicialmente competentes) y determinando que la inactividad de la jurisdicción territorial no sería un criterio que determinase la puesta en funcionamiento del principio de justicia universal. En mi opinión, ello, la inactividad del Estado territorial, sería un supuesto en el que el principio de justicia universal cobrase todo su sentido y fundamento para evitar la impunidad de tan graves crímenes.

Por otro lado, el Voto Particular a dicha Sentencia señala que la subsidiariedad no está prevista en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del

² En este sentido, LAMARCA PÉREZ, C.: «El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile», en L. A. ARROYO ZARATERO / I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (Directores), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam*, vol. 1, Cuenca, 2001, p. 1102; SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 320-331. En contra, GIL GIL, A.: «Informes Nacionales», en *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, de Kai Ambos y Ezequiel Malarino, Uruguay, 2003, p. 359, para quien la legislación española no contiene ninguna disposición de la que pueda deducirse la subsidiariedad del principio de justicia universal.

Poder Judicial como criterio limitador del ejercicio de la jurisdicción universal, señalando que en estos casos lo que funcionaría es el principio de concurrencia de las jurisdicciones y el principio de necesidad de la intervención. A mi entender, esto es el principio de subsidiariedad, porque si bien es cierto que no aparece como criterio limitador al ejercicio de la jurisdicción en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe regir como criterio para evitar el *ne bis in idem* y para solucionar los casos de concurrencia de jurisdicciones en el ámbito internacional. Hubiera sido deseable que nuestra legislación hubiera previsto en la normativa mencionada criterios para solventar el problema que presenta el principio de justicia universal como es el de la concurrencia de jurisdicciones.

Su fundamento último es evitar la impunidad del posible delincuente, cuando los criterios anteriores resulten insuficientes para el enjuiciamiento de aquél, pretendiendo determinar la aplicación de la ley con independencia del lugar de comisión del delito y con independencia de la nacionalidad del delincuente³.

Sin embargo, no constituye un criterio absoluto, porque no todos los delitos se pueden perseguir cuando hayan sido cometidos en el extranjero, sino sólo aquellos que reúnan unas características especiales. En efecto, son las normativas, internas e internacionales, las que concretan expresamente los delitos a los que se puede aplicar la ley nacional en virtud de este principio.

De esta manera, para la aplicación de la ley penal en virtud de este principio es necesaria la concurrencia de un presupuesto fundamental: la naturaleza internacional del delito que se somete a este principio⁴. Dicho presupuesto plantea el problema de determinar qué delitos afectan a la comunidad internacional y qué delitos están fuera de esta categoría.

Existen dos posiciones doctrinales a la hora de determinar la clase de delitos que deberían ser objeto de persecución por la aplicación de este principio. En primer lugar, la de quienes opinan, postura mayoritaria, que sólo deberían encuadrarse aquellos delitos que atentan a los intereses comunes a toda la comunidad internacional, es decir, aquellos

³ Vid. sobre el origen y evolución del principio de justicia universal: CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español, Parte General, I, Introducción*, Madrid, 5ª edición, 1996, p. 206; SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 41-56.

⁴ Como señala SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, p. 40, esto es lo que diferenciaría el principio de justicia universal con el principio de justicia supletoria.

delitos internacionales⁵, y sólo en la medida que vengan predeterminados en acuerdos internacionales⁶. En segundo término, la de quienes son partidarios de extender este catálogo de delitos que, por su gravedad o la gran peligrosidad de su autor, son merecedores de caer en el ámbito del principio ahora estudiado⁷.

La práctica habitual de los Estados, en la que se puede apreciar una relativa uniformidad, es la reserva de la aplicación de este criterio para concretas infracciones de bienes jurídicos cuya represión ha sido acordada internacionalmente⁸.

En principio, un Estado es soberano para extender su competencia y jurisdicción, siempre que utilice criterios lógicos de conexión acordes

⁵ De esta opinión JESCHECK: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, 1981, p. 229. Respecto al concepto de delito internacional, vid. HINOJOSA SEGOVIA, R.: «La persecución de los Delitos en casos supranacionales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, t. IX, 1999, p. 296; REMIRO BROTONS, A.: «Los crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, pp. 69-70.

⁶ En este sentido: QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, t. II, Madrid, 1957, p. 98; FIERRO: *La ley penal y el Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1977, p. 163; BUENO ARÚS, F.: «Los delitos internacionales y el Derecho penal español», en *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 7, 1989, p. 80; Díez SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal Internacional (Ámbito de aplicación de la ley penal)*, Madrid, 1990, pp. 181-182; BACIGALUPO, E.: *Principios de Derecho Penal, Parte General*, Madrid, 4ª edición, 1997, p. 119. Similar postura parece adoptar GARCÍA ARÁN, M.: *Crimen Internacional y Jurisdicción universal*, Valencia, 2000, pp. 67-69, al señalar que en virtud de este principio el Estado se reserva la competencia y a la vez asume el compromiso de perseguir conductas que lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional y en cuya protección se encuentra vinculada; todos los delitos enumerados en el artículo 23.4 de la LOPJ se apoyan en la suscripción de Convenios o Tratados Internacionales; BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, p. 144. Sin embargo, PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, p. 60, apunta que el principio de universalidad se apoya en la legalidad internacional preexistente de carácter tanto convencional como consuetudinaria. Parece ser esa también la postura de SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 118-253, al intentar demostrar que el principio de justicia universal respecto de determinados delitos más graves está vigente en el Derecho Internacional General.

⁷ En este sentido, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Buenos Aires, 3ª edición, 1964, p. 767; MAURACH: *Tratado de Derecho Penal*, traducción y notas de Juan Córdoba Roda, Barcelona, 1966, p. 132.

⁸ Así por ejemplo, el Código Penal alemán procede individualizando algunas de las infracciones internacionales para, en el último de sus apartados, utilizar una cláusula general mediante la cual puedan reprimirse por las leyes alemanas otras conductas que traigan su origen en Tratados internacionales (parágrafo 6 del Código penal alemán). De forma similar, con la cláusula abierta, remitiéndose a los Tratados Internacionales, los Códigos penales austríaco, italiano, portugués, español, etc.

con el Derecho Internacional y con el Derecho Penal. Por ello, los Tratados internacionales deben de ser la guía para los Estados nacionales a la hora de extender su jurisdicción fuera de sus fronteras, y así garantizar el respeto de los principios de Derecho Internacional, como el principio de respeto de las soberanías ajenas.

b) *Concepto y regulación legal española e internacional*

b. 1) **¿Exigencia de algún punto de conexión?**

En virtud de este principio los tribunales nacionales tendrían competencia para juzgar y aplicar su propia ley respecto de cualquier individuo que haya cometido un delito que afecte a los intereses de la comunidad internacional⁹, con independencia del lugar de comisión de dicho delito y también siendo indiferente la nacionalidad del sujeto activo de dicha infracción y el lugar donde se encuentre.

Ésta ha sido la acepción tradicional del principio de justicia universal, mediante la cual se otorga la competencia a cualquier Estado para enjuiciar determinados delitos cometidos fuera de sus fronteras. Recientemente y debido a los acontecimientos ocurridos, sobre todo en España, a partir de 1998 (caso *Pinochet*), se abre un debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la delimitación concreta del principio, sobre todo en el sentido de si se exige o no para afirmar la competencia uni-

⁹ En este sentido el Voto Particular a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, al declarar que el hecho de que la comunidad internacional reconozca al genocidio como un crimen internacional conlleva la jurisdicción universal sobre tal conducta delictiva; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: «El exterminio de grupos políticos en el Derecho penal internacional: entre el genocidio y los crímenes contra la humanidad», en *Estudios Penales*, 2001, p. 224; el mismo: «Jurisdicción universal por crímenes de guerra, contra la humanidad, genocidio y tortura», en *Estudios Penales*, 2001, pp. 236-238, para quien el principio de justicia universal se debe derivar directamente y necesariamente de la naturaleza de *ius cogens* del crimen internacional. En sentido contrario, BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, pp. 141-142, quienes opinan que para afirmar que una infracción constituye un delito internacional, y por lo tanto someterlo al principio de justicia universal, no es suficiente con que afecte a bienes de la comunidad internacional o sean contrarios al *ius cogens*, si no que es preciso además que exista algún elemento de internacionalidad, como que dicho delito implique por sus efectos a más de un Estado. Todo ello apoyándose en el Convenio de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada de 15 de noviembre de 2000 y en el Convenio sobre atentados terroristas cometidos con explosivos. En un sentido similar también PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, pp. 139-140; SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 66-74. En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003.

versal la presencia del sujeto en el territorio que pretende ejercer su competencia universal¹⁰, o de algún otro punto de conexión con los intereses nacionales del Estado que pretende juzgar o condenar al sujeto en cuestión.

La cuestión se ha vuelto a plantear en varias ocasiones tanto en España como en otros países. Respecto a nuestro país, hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, caso *Guatemala*¹¹, que supone un pronunciamiento inédito en nuestra jurisprudencia y que se hace eco de la postura adoptada por algunos gobiernos europeos que quieren a toda costa limitar la aplicación del principio de justicia universal, para evitar que sus Cortes nacionales se conviertan en Cortes internacionales. Nuestro Tribunal Supremo establece que para que el principio de justicia universal pueda fundamentar la competencia española en virtud del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se necesita de un punto de conexión con intereses nacionales, como que la víctima sea española o la presencia del sujeto en nuestro territorio.

Estos requisitos no están previstos en nuestra legislación y, a mi entender, dicha interpretación supone dejar vacío de contenido al principio de justicia universal tradicional y confundirlo con otros principios vigentes en Derecho internacional¹², como el principio de personalidad pasiva o con la obligación contenida en algunos tratados de extraditar o juzgar.

En sentido similar a nuestro Tribunal Supremo se pronunció el Tribunal Internacional de Justicia en Sentencia de 14 de febrero de 2002, asunto *Congo/Belga*, en la línea de exigir un punto de conexión para que el principio de justicia universal pueda fundamentar la competencia de un Estado y la presencia del sujeto en el Estado que lo pretende enjui-

¹⁰ En sentido afirmativo, esto es, requiriendo la presencia del sujeto en el territorio que lo pretende juzgar en virtud del principio de justicia universal, incluso según lo previsto en la LOPJ, se han pronunciado PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, pp. 139-140, 147; BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, pp. 150-152.

¹¹ Sentencia posteriormente seguida por la STS de 8 de marzo de 2004, en la que se trata de confirmar la competencia española para enjuiciar a Hernán Julio Brady Roche, ex-ministro de Defensa chileno acusado por el asesinato del español Carmelo Soria, y por la que se anula el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2002, por el cual se negaba dicha competencia por aplicación del criterio asentado por el Auto del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2002, en el Caso *Otegui*.

¹² En este sentido se pronunció el Voto Particular a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003 y en la doctrina REMIRO BROTONS, A.: «Los crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, pp. 81-82.

ciar, bajo el argumento de que el Derecho Internacional no reconoce los juicios y sentencias *in absentia*. En dicho caso se dictó una orden de detención por parte de un juez belga contra el Ministro de Asuntos Exteriores del Congo, Yerodia Ndombasi, que no se encontraba en Bélgica.

En mi opinión, esta exigencia de la presencia de sujeto en el territorio del Estado que pretenda juzgarlo o condenarlo en virtud del principio de justicia universal va en contra de la ley, pues como veré, la Ley Orgánica del Poder Judicial no lo exige. Además exigirlo sería limitarlo hasta tal punto que perdería su eficacia en orden a evitar la impunidad de los más graves crímenes, no enjuiciados en otros Estados con los que habría algún punto de conexión por distintos motivos. La exigencia del sujeto en el territorio del Estado que pretende enjuiciarlo es un requisito para que la obligación manifestada a través del principio *aut dedere aut judicare* entre en juego. Dicho principio, como veré, está previsto en algunos Tratados que regulan los delitos internacionales, para asegurar la punibilidad de dichos comportamientos. Pero ello no niega el principio de justicia universal absoluto que *puede* ejercerlo cualquier Estado, sin necesidad de tener en su territorio al sujeto en cuestión. Ello se confirma con la previsión que realizan algunos Tratados internacionales en el sentido de no excluir ninguna otra jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales de los Estados partes.

Ello no quiere decir que no sea partidaria de una adopción del principio muy controlada y de su carácter subsidiario, pues como analizaré con posterioridad, el ejercicio del principio de justicia universal presenta sus inconvenientes que deben de ser paliados con reglas que determinen la jurisdicción preferente en caso de concurrencias de competencias.

Por otra parte, creo que cuando se habla del principio de justicia universal *in absentia* refiriéndose a los supuestos de ejercicio de la jurisdicción de un Estado que no tiene en su poder al sujeto en cuestión, no se hace con propiedad. Desde mi punto de vista, el principio de justicia universal con carácter absoluto no conlleva el reconocimiento de las sentencias *in absentia*, pues una cosa es que se afirme la jurisdicción por el principio de justicia universal y otra es que se ejercite dicha jurisdicción en ausencia del sujeto. Dicha ausencia podría ser paliada acudiendo a otros mecanismos de auxilio jurídico internacional, como la extradición, para conseguir la presencia del sujeto en el territorio del Estado que se propone entablar la acción penal, como sucedió en el Caso *Pinochet*.

b. 2) La Ley Orgánica del Poder Judicial y los Tratados Internacionales

Voy a continuación a dibujar la regulación del principio de justicia universal en nuestra legislación interna y en la normativa internacional. En nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se reconoce el principio de justicia universal, reservándolo para determinados delitos de trascendencia internacional enumerados en el artículo 23.4, pero conteniendo también una cláusula abierta por la cual se incluyen otras infracciones que de acuerdo con lo establecido en Convenios o Tratados internacionales *deban* ser perseguidas en España.

El principio se regula como a continuación se describe:

«Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio*
- b) Terrorismo*
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves*
- d) Falsificación de moneda extranjera*
- e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores e incapaces*
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes*
- g) Y cualquier otro que, según los Tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España».*

En primer lugar, se ha planteado si la lista contenida en este artículo 23.4 es superflua, bajo el argumento de que se apoya en Tratados internacionales o, por el contrario, es necesaria. Como veré con posterioridad, la regulación que hacen los Tratados internacionales de los concretos foros de competencia respecto de esta clase de delitos, hace necesaria, en algunas ocasiones, la previsión legal nacional del principio de justicia universal respecto de determinados delitos, al remitirse aquellos a la legislación interna de los Estados.

Junto con la consagración de este principio, en el citado artículo, se reconocen las reglas del *ne bis in idem* y del abono de las penas, por la remisión del artículo 23.5 al 23. 2 c), ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹³, que constituyen las únicas limitaciones para afirmar la competencia en virtud de este principio de los tribunales españoles.

¹³ Obsérvese que en este principio no se exige el principio de doble incriminación, esto es, que constituya infracción penal tanto en el lugar de comisión como en el lugar en el que se le va a juzgar.

En este punto, merece hacer una aclaración sobre el efecto de cosa juzgada de las leyes de amnistías o de indulto decretadas en terceros países. Parece que en Derecho Internacional hay una tendencia en negar estos efectos a dichas leyes, como por ejemplo las decretadas en Chile y Argentina, cuando afecte a sujetos que presuntamente hayan cometido delitos que afecten a la Comunidad Internacional¹⁴. En este sentido, se pronunció en España la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 5 de noviembre de 1998, en el Caso *Pinochet*, respecto del Decreto Ley chileno de amnistía de 1978, al considerarlo contrario al *ius cogens* y, por tanto, no puede impedir un enjuiciamiento de Augusto Pinochet por parte de las autoridades judiciales españolas.

El catálogo de estos delitos que caen bajo la esfera de este principio tiende a ampliarse como consecuencia de la mayor comunicación entre los Estados, que origina el nacimiento de intereses comunes e interrelacionados así como la aparición de una delincuencia internacional, lo que hace necesario no sólo el desarrollo de una conciencia de solidaridad, sino además la unificación de las legislaciones penales y la intensificación del auxilio judicial internacional (cooperación policial, extradición)¹⁵. Las infracciones que dan lugar al principio de justicia universal según nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial son las siguientes:

a) *Delitos de Genocidio*¹⁶

La consideración de tal delito como una infracción que atenta contra los intereses de la comunidad internacional deriva de la Convención de 9 de diciembre de 1948, a la que España se adhiere el 13 de septiembre de 1968, ya que en su artículo I, se reconoce la competencia de la Corte Internacional para conocer las causas que versen sobre tal hecho delictivo, y el mismo es calificado como crimen internacional o como crimen contra la humanidad:

«Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho Internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar».

¹⁴ Sobre el principio de justicia universal y el principio de cosa juzgada, cfr. GARCÍA ARÁN, M.: *Crimen Internacional y Jurisdicción universal*, Valencia, 2000, pp. 83-87, quien niega dichos efectos a las leyes citadas en el texto.

¹⁵ En este sentido, cfr. CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal...*, Madrid, 5ª edición, 1996, p. 207; LANDROVE DÍAZ: *Introducción al Derecho Penal español*, Madrid, 4ª edición, 1996, p. 130. No obstante, FAIREN GUILLÉN, V.: *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, 1986, p. 69, ha echado en falta la previsión dentro de este principio de los delitos económicos.

¹⁶ Cfr. sobre un estudio profundo de esta figura delictiva, GIL GIL, A.: *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999.

De dicha lectura se interpreta que dicha Convención está reconociendo el carácter internacional del delito de genocidio y, por tanto, a mi juicio su inclusión dentro del principio universal¹⁷, al menos con carácter facultativo.

Sin embargo el artículo VI de dicha Convención señala:

«Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el art. 3º serán juzgados por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción».

Tal artículo ha sido objeto de numerosas interpretaciones encontradas a partir sobre todo del Caso *Pinochet*, llevado a cabo tanto ante las autoridades británicas como ante las autoridades judiciales españolas¹⁸. Una primera interpretación que se defendió en tal caso es que parece deducirse de tal precepto que en defecto de la Corte Internacional de Justicia, sólo puede ser enjuiciado el delito en el Estado en cuyo territorio fue cometido el delito, con lo que se negaba la competencia española para enjuiciar a Augusto Pinochet, debido sobre todo a la primacía de los Tratados sobre nuestra ley interna¹⁹.

No obstante, algunos autores interpretan que dada la inexistencia de esa Corte Penal Internacional, el Convenio se limita a exigir a los Estados la persecución de los delitos de genocidio que se cometan en su territorio o a extraditar a las personas al Estado del lugar de comisión del delito, excluyendo su consideración como delito político para poder extraditar, pero declarando tácitamente su persecución universal²⁰. En

¹⁷ En contra, PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, p. 147, para quien la internacionalidad de un delito y su persecución universal sólo conlleva implícito el fuero del *iudex deprehensionis*, además de los fueros concretos que se estipulen en el Tratado.

¹⁸ Cfr. sobre un estudio de las distintas resoluciones que se dictaron en el Caso Pinochet, GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La Competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, número 194, viernes 7 de abril de 2000, pp. 1-7.

¹⁹ Esta fue la postura mantenida por el Ministerio Fiscal español en el «caso Pinochet». De esta opinión se pronuncian RODRÍGUEZ RAMOS, L. / GIL DE LA FUENTE, J.: «Límites de la jurisdicción penal universal española», en *La Ley*, núm. 5788, de 26 de mayo de 2003, pp. 2-4; SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, p. 66.

²⁰ En este sentido: BASSIUNI, M. C.: *El Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Madrid, 1984, traducido por De la Cuesta Arzamendi, p. 75; DIEZ SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, p. 187.

definitiva, a través del artículo VI no se excluye ninguna jurisdicción penal²¹. Y es más, creo que se puede derivar de su articulado la facultad de los Estados para que ejerzan su competencia universal, ahora bien, sin imponerla.

De esta última interpretación se hace partícipe nuestra Audiencia Nacional, en el Caso *Pinochet*. En el Auto de la Sala de lo Penal de 5 de noviembre de 1998 se afirma la competencia española para enjuiciar a Augusto Pinochet por delitos de genocidio cometidos en Chile, pues el Convenio sobre Genocidio no excluye ninguna jurisdicción, incluida la universal.

No obstante, hay que volver a destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2003, donde se ha dado un giro a la interpretación del principio de justicia universal mantenida en casos anteriores por la Audiencia Nacional. Dicha Sentencia resuelve un recurso de casación presentado, entre otros, por Rigoberta Menchú Tum contra los distintos cargos del Gobierno de Guatemala por delitos de genocidio, terrorismo y torturas presuntamente cometidos entre 1978 y 1990. En dicha Sentencia se declara que el Convenio sobre Genocidio no establece la jurisdicción universal, pues afirmarla sería contradictorio con lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Convenio al establecer concretos foros de competencia, aunque reconoce que tampoco la excluye. Lo curioso de dicha Sentencia es que niega la competencia española para conocer de los delitos de genocidio cometidos en Guatemala, a pesar de la previsión del artículo 23.4 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues exige, para afirmar la jurisdicción española, un punto de conexión directo con intereses nacionales —excepto en los casos en que dichos crímenes se hayan cometido con el consentimiento o incluso con la participación delictiva de las autoridades de un Estado—, para limitar el ejercicio desmesurado que supondría la justicia universal sin limitaciones²².

²¹ En este sentido: REMIRO BROTONS, A.: *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, 1999, pp. 66-67; el mismo: «Los crímenes de Derecho internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho judicial*, 2001, pp. 96-122; GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, viernes 7 de abril de 2000, p. 3; GARCÍA ARÁN, M.: *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal*, Valencia, 2000, p. 82.

²² En contra de la opinión mayoritaria de los Magistrados que dictaron tal Sentencia, CUERDA RIEZU, A.: *De la extradición a la euro orden de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*, Madrid, 2003, p. 16, quien manifiesta que el Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada restringe el principio de justicia universal sin base legal alguna. También en sentido crítico a dicha Sentencia, cfr: SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 105-107.

Desde mi punto de vista, tal Sentencia aplica criterios estipulados en otros Tratados Internacionales, que regulan otros crímenes internacionales, al delito de genocidio y establece una limitación para la persecución de este delito no prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este último sentido, se pronuncia el Voto Particular, emitido por varios magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (D. Joaquín Delgado García, D. José Antonio Martín Pallín, D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, D. José Antonio Marañón Chavarri, D. Joaquín Jiménez García, D. Andrés Martínez Arrieta y D. Perfecto Andrés Ibáñez), a dicha Sentencia de 25 de febrero de 2003, en el que se afirma que el delito de genocidio constituye un crimen universalmente reconocido lo que conlleva a afirmar una jurisdicción universal para evitar la impunidad. En dicho Voto Particular se apunta que la única limitación prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ejercicio de la jurisdicción universal es la existencia de cosa juzgada y que el Convenio sobre Genocidio establece jurisdicciones obligatorias pero no excluye ninguna jurisdicción ejercida conforme a la legislación interna; en el caso español, la legislación interna conduciría a afirmar la competencia de nuestros tribunales por los delitos de genocidio cometidos en Guatemala en virtud del artículo 23. 4 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Delitos de Terrorismo

Siguiendo las tendencias y acuerdos internacionales²³, sobre todo europeos, que en los últimos años han promovido la represión de estos delitos por el incremento de su comisión, el artículo 23.4 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial somete a estos delitos al principio de justicia universal.

Además ello queda avalado por las distintas Resoluciones dictadas tanto por el Consejo de Seguridad de la ONU, como las dictadas por la Asamblea General. De dichos pronunciamientos se deriva no sólo la declaración del terrorismo como un crimen internacional que pone en

²³ Entre dichas Convenciones Internacionales cabe destacar, la Convención Internacional sobre la prevención de la represión de las infracciones contra personas que gocen de protección internacional, de 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes de 17 de diciembre de 1979; La Convención de Viena de 1979 sobre protección de materiales nucleares; el Convenio sobre protección del personal de las Naciones Unidas de 1994; y de ámbito regional el Convenio Europeo para la represión del terrorismo hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 y en vigor para nuestro país el 21 de agosto de 1980, BOE núm. 242, de 8 de octubre de 1980; y la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo del Consejo de Europa. Más recientes son los Convenios Internacionales para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (BOE núm. 123/02, de 23 de mayo de 2002) y para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 (BOE núm. 140/01, de 12 de julio de 2001).

peligro la paz y la seguridad internacional, sino la obligación de todos los Estados en colaborar para su persecución y castigo. En algunas de dichas Resoluciones se declara el principio *aut dedere aut judicare*²⁴, pero incluso en otras se llega a reconocer, en mi opinión, el principio de justicia universal con carácter absoluto²⁵, es decir, no sometido a la presencia del sujeto en el territorio del Estado que le pretende enjuiciar.

En los Tratados Internacionales sobre terrorismo, con carácter general se establecen foros de competencia obligatoria, que los Estados deben de ejercer, entre estos se establece el principio *aut dedere aut judicare*, y foros de competencia facultativo, en virtud de los cuales el Estado en cuestión puede también ejercer dicha competencia. Y finalmente dichos Convenios expresamente señalan que no se excluye ninguna otra jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales. En mi opinión, dicha previsión constata que el Acuerdo permite ejercer la competencia universal para dichos delitos, siempre que los Estados lo prevean en sus legislaciones.

En el ámbito regional europeo la Decisión marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, también establece distintas jurisdicciones para evitar la impunidad. Así el artículo 9 establece competencias obligatorias, facultativas y el principio *aut dedere aut judicare*. Sin embargo, aunque abierta y expresamente no declare la competencia por el principio de justicia universal para la persecución de dichas conductas, se declara que no se excluye el ejercicio de una competencia en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su legislación nacional; con lo que se faculta a los Estados para el ejercicio de la jurisdicción universal sin imponerla. Ello no parece ser muy acorde con la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1373. A mi juicio, se debía de haber establecido sin más el principio de justicia universal, articulando unos principios jerarquizados para solucionar el problema de la concurrencia de jurisdicciones, señalando las competencias preferentes.

²⁴ Cfr. Resoluciones del Consejo de Seguridad: 1511 (2003), de 16 de octubre, 1456 (2003), de 20 de enero de 2003 y Resolución de la Asamblea General 51/210, de 16 de enero de 1997.

²⁵ Cfr. Resolución del Consejo de Seguridad 1373, de 28 de noviembre de 2001, al instar a los Estados a que «aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo». En la misma línea la Resolución de la Asamblea General 57/567, de 15 de enero de 2003.

En la actualidad, quedan sometidos al principio universal, según nuestra ley interna compatible con lo previsto en los Convenios internacionales analizados, todas las conductas que define como delitos de terrorismo el Código penal de 1995, que aparecen tipificadas en los artículos 571 a 580.

c) *Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves*

El delito de piratería no existe actualmente en nuestra legislación penal interna, al haber sido derogados los antiguos artículos 138 y 139 por el nuevo Código penal²⁶. La Ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante de 22 de diciembre de 1955, donde también se regulaba este delito, fue derogada por la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que no contiene preceptos penales. No obstante, hay Convenios que contienen disposiciones precisas referentes a la represión de la piratería como el Convenio sobre el Derecho del Mar de 1982 y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno (artículos 100, 101, 102 de dicho Convenio)²⁷.

Se ha apuntado que dichos delitos serán perseguidos por cualquier Estado en la medida en que sea posible según sus ordenamientos internos, ya que puede ocurrir que en la legislación interna no esté tipificado un delito declarado en el ámbito internacional como universal, por lo que el Estado en cuestión no podrá perseguirlo²⁸. A esta cuestión, en mi opinión, cabe realizar una advertencia: si el Estado ratifica un Convenio, incorporándolo a su Derecho interno, y dicho Convenio declara una conducta como delito universal, pero no aparece tipificado en su legislación interna y por ello el Estado afectado deja de aplicarlo, incurriría, cuando menos, en responsabilidad internacional (respecto de aquellos Tratados *non self-executing*, como puede ser el caso español respecto del delito de piratería), e incluso, en vulneración del principio de legalidad pues al ratificar y publicar dicho Tratado, éste ha pasado a formar parte de su ordenamiento jurídico (respecto de los Tratados *self-executing*²⁹).

²⁶ Su antigua regulación era criticada, pues no se definía el delito de piratería y se decía que era letra muerta, pura arqueología jurídica, al haber carecido de aplicación. En este sentido, RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho Penal español. Parte Especial*, Madrid, 9ª edición, 1983, p. 616. En contra de tal crítica, FERNÁNDEZ RODERA, J. A.: «La Mar y el Derecho Penal», en *La Ley*, 1998, t. III, pp. 1812-1818, quien no comprende por qué se han eliminado estas conductas delictivas del Código Penal, pues desgraciadamente cada vez se detectan más indicios de que las actividades piráticas son un fenómeno en pleno auge.

²⁷ Cfr. sobre el concepto de piratería, GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. I., ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 7ª edición, 2002, pp. 670-671.

²⁸ En este sentido, Díez SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, p. 197.

²⁹ Sobre esta clase de Tratados, Vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. I., ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P.: *Curso...*, Madrid, 7ª edición, 2002, p. 99.

El apoderamiento ilícito de aeronaves se castiga en la Ley de Navegación Aérea de 24 de diciembre de 1964 (artículos 39 y 40), modificada por Ley Orgánica 1/1986 de 8 de enero. A esta última ley se referirá, en la actualidad, el artículo 23.4 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues hoy por hoy el delito de apoderamiento no aparece en el articulado del Código Penal de 1995. No obstante, en el ámbito internacional existen varios instrumentos que tratan de proteger la seguridad del tráfico aéreo de los que España es parte, como el Convenio de Tokio de 14 de septiembre de 1963 sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, en vigor para España desde el 25 de diciembre de 1969³⁰; el artículo 42.2 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 16 de diciembre de 1970, vigente para España desde el 15 de enero de 1973³¹; el artículo 5.2 del Convenio de Montreal, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 en vigor en España desde el 10 de enero de 1974³²; también el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima hecho en Roma el 10 de marzo de 1988³³.

En los Tratados mencionados respecto a la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves se establecen, al igual que para los ya mencionados respecto al terrorismo, foros de competencia obligatoria y no se excluye ninguna jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales.

d) Falsificación de moneda extranjera

La distinción que realiza la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nacionalidad de la moneda es criticada, por el distinto tratamiento que merece según la regulación vigente la moneda extranjera (sujeta al principio universal) y la moneda española (sujeta al principio real), lo que entra en contradicción con el tratamiento idéntico que les otorga a ambas el Código Penal en los artículos 386 a 389. El origen de la sujeción a este principio data del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda³⁴.

³⁰ BOE núm. 308 de 25, de diciembre de 1969.

³¹ BOE núm. 13, de 15 de enero de 1973.

³² BOE núm. 9, de 10 de enero de 1974.

³³ BOE de 24 de abril de 1992.

³⁴ G. M. núm. 98, de 8 de abril de 1931. Según los artículos 8 y 9 de dicho Convenio se impone el principio *aut dedere aut judicare*, respecto de los nacionales y el principio *aut dedere aut judicare* respecto de los extranjeros, pero en este último caso subordinado a que la legislación del país permita el enjuiciamiento de extranjeros que cometen delitos en el extranjero.

Se produce una restricción de la competencia de la jurisdicción española y por consiguiente en la aplicación de la ley penal española, en lo que se refiere a las conductas típicas de la falsificación de moneda extranjera, pues no incluye la expendición ni la introducción de dicha moneda.

*e) Los relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces*³⁵

El apartado e) de este artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, introduce una novedad, ya que aplica el principio universal a todos los delitos relativos a la prostitución³⁶ y a la corrupción de menores e incapaces, esto es, a los contenidos en los artículos 187 a 195 del Código Penal de 1995³⁷. Todo ello dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de 21 de marzo de 1949 de represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, conocido como el Convenio de Lake Success, Nueva York³⁸; también El Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño de 2000; Protocolos sobre tráfico de personas, tráfico de inmigrantes y tráfico ilícito de armas de fuego al Convenio de Naciones Unidas sobre delincuencia organizada transnacional de 2000. En estos últimos Protocolos mencionados no se excluye ninguna jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales, imponiéndose determinados foros de competencia obligatoria.

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes (artículo 368 del Código penal de 1995)

Hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, a estas conductas no se podía aplicar la ley penal española, dado que no estaban contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, salvo que los Tratados al respecto adjudicasen, en cada caso concreto, la competencia a

³⁵ Apartado modificado por Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril, que califica como delitos universales a los delitos de corrupción de menores e incapaces.

³⁶ A diferencia de la regulación anterior, esto es, la de la LOPJ de 1870, que sólo permitía la persecución en España de los delitos de cooperación o protección de la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España.

³⁷ Modificado por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

³⁸ BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1962. El artículo 11 señala: «no preiuzga la actitud de cualquiera de las partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional». El artículo 12 establece que «*El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales*». Hasta la LOPJ de 1985, no era posible perseguir en España dichas conductas pues conforme a nuestras leyes nacionales, la LOPJ de 1870, España no era competente para la totalidad de las conductas.

España. Con la nueva norma se da cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio único de 30 de marzo de 1961³⁹; en el Convenio de Viena de 21 de febrero de 1971 (ratificado por España el 2 de febrero de 1973, BOE núm. 218 de 10 de septiembre de 1976); así, como en la Convención de Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988 (ratificada por Instrumento de 30 de julio de 1990, BOE de 10 de noviembre de 1990), en los que se contienen normas sobre la persecución y castigo de los delitos de tráfico de drogas.

Dichos Convenios se remiten normalmente a los Derechos nacionales para la persecución de dichos hechos delictivos. Por ejemplo, el artículo 4.3 del Convenio de Naciones Unidas de 1988, no excluye ninguna jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales y establece el principio *aut dedere aut judicare* para el caso de nacionales y de competencia del Estado en cuyo territorio se encuentra el sujeto. El artículo 36 del Convenio único de 1961, establece el principio *aut dedere aut judicare* para todos los casos.

Incluso el Tribunal Constitucional español al resolver recursos de amparo presentados como consecuencia de vulneraciones posibles de derechos fundamentales en procedimientos extraditorios, ha establecido que de los artículos 36 del Convenio del 61 y 4.1 b) iii) en conexión con el artículo 3.1. c) iv) del Convenio de 1988 de Naciones Unidas «deriva la posible base de la jurisdicción universal en materia de drogas o estupefacientes»⁴⁰.

Con esta disposición interna española se evita la impunidad de estas conductas, ya que posibilitan dar satisfacción a las necesidades de la represión internacional de estos delitos, teniendo en cuenta la doble dimensión del problema: por un lado, las características comerciales que desarrollan su actividad en diversos países; por otro, la necesidad de una acción concertada en la lucha contra el tráfico ilícito de estas sustancias, con la necesidad política de control y represión⁴¹.

³⁹ Convenio ratificado por España el 3 de febrero de 1966, BOE núm. 96, de 22 de abril de 1966, modificado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, ratificado el 15 de diciembre de 1976, BOE núm. 39, de 15 de febrero de 1977.

⁴⁰ STC 87/2000, de 27 de marzo. En este mismo sentido también la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/2000, de 10 de abril.

⁴¹ Cfr. BERISTAIN IPIÑA, A.: «Las drogas y su legislación en España», ADPCP, 1973, p. 70; DÍEZ SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, p. 196.

g) *Y cualquier otro que, según los Tratados o Convenios internacionales, deba ser perseguido en España*⁴².

En esta cláusula, en mi opinión, es donde se centra la verdadera problemática de la persecución universal de determinados delitos internacionales. Respecto de los delitos antes mencionados y enumerados en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no cabe duda, a mí entender, que España puede perseguirlos aunque se cometan en el extranjero por extranjeros y los sujetos no se encuentren en España. Ello porque así lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, compatible con lo que establecen los Tratados correspondientes, en los que si bien no se impone el principio de justicia universal con carácter absoluto sí se permite que los Estados lo prevean en sus legislaciones internas⁴³.

Pero respecto de los delitos que no se contienen en la lista enumerada en el artículo 23.4, parece que esta cláusula abierta establecería el principio de justicia universal siempre que según el Tratado *deba* ser perseguido el delito en cuestión en España. El problema deviene al analizar los Tratados internacionales que regulan esos otros delitos internacionales no incluidos en la lista, pues respecto de ellos en ningún caso se impone el principio de justicia universal absoluto, sino que tan sólo se permite su jurisdicción conforme a la normativa interna de cada Estado. A lo sumo se impone el principio de justicia universal limitado, esto es, se obliga a juzgar al Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente para el caso de que no sea posible su extradición. Así, según el tenor literal del artículo 23.4 g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal cláusula abierta se quedaría para los supuestos en los que se impone la obligación de perseguir bajo la fórmula *aut dedere aut judicare*. Pero en tales supuestos, tal cláusula deviene superflua, pues, a mi entender la obligación convencional de extraditar o juzgar sería directamente aplicable por los Estados, sin necesidad de previsión interna.

⁴² Cfr. BLANCO LOZANO, C.: «Principios espaciales y personales de aplicación del Derecho Penal español», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 73, 2001, pp. 70-71, 78-79, quien realiza una crítica a dicha cláusula del artículo 23.4 g) pues a su juicio dicha previsión está de más, ya que a su entender el legislador olvida que ningún Tratado puede ordenar que un delito deba ser enjuiciado en España.

⁴³ En este sentido, LIROLA DELGADO, I. / MARTÍN MARTÍNEZ, M.: *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Barcelona, 2001, pp. 22-23. Además como advierte SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 292-293, 294-303, 386-387, el caso español, Caso Pinochet, y el caso belga, Caso Yerodia Ndombasi, pueden constituir una manifestación de una aceptación implícita de que el Derecho Internacional no impide, con base en el principio de universalidad, el ejercicio de acciones judiciales encaminadas a obtener, por vías respetuosas de la soberanía de otros Estados, la detención, entrega y posterior enjuiciamiento de un individuo que se encuentre fuera del propio territorio, *ibidem*, 288-289.

En mi opinión, para un correcto funcionamiento y efectividad del principio de justicia universal en esta cláusula abierta se deberían de incluir todos los delitos que afecten a intereses internacionales, declarados por los Tratados internacionales correspondientes ya sea expresamente⁴⁴ o tácitamente⁴⁵ y que hayan sido ratificados por España⁴⁶.

Según esta cláusula se tendrían que considerar incluidos, por ejemplo, los siguientes delitos: toma de rehenes⁴⁷; represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil —en virtud de los Convenios mencionados con anterioridad—; daños a cables submarinos; publicaciones obscenas; trata de mujeres y niños; esclavitud; delitos contra personas internacionalmente protegidas; delitos de guante blanco cometidos por organizaciones nacionales o internacionales que practican el delito como medio de enriquecimiento y de manera habitual⁴⁸; los delitos de torturas⁴⁹; crimen organizado y tráfico de personas⁵⁰; y crímenes de lesa humanidad. También se deberían considerar incluidos los crímenes de guerra, pues

⁴⁴ Como en el Convenio sobre Genocidio de 1948 en el Preámbulo.

⁴⁵ Según se desprende, a mi juicio, por ejemplo de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas especialmente protegidas de 1973, en el Preámbulo, y del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970.

⁴⁶ En contra parece decantarse, PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, pp. 139-140.

⁴⁷ Según los artículos 5, 6 y 8 del Convenio contra la Toma de Rehenes de 1979 (Instrumento de adhesión de 9 de marzo de 1984, BOE, núm. 162, de 7 de julio de 1984), se establecen foros de competencia obligatoria pero sin excluirse ninguna ejercida conforme a las leyes nacionales.

⁴⁸ Véanse, Delitos contra personas internacionalmente protegidas, de acuerdo con la Convención de 14 de diciembre de 1973 (Instrumento de adhesión de 8 de agosto de 1985, BOE, núm. 33, de 7 de febrero de 1986); Convenio de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 sobre la represión de la esclavitud (G. M. de 22 de diciembre de 1927); Convención de 7 de septiembre de 1956 sobre la abolición de la esclavitud (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1967); Convenio para la represión y abolición de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena de 21 de marzo de 1949 (Instrumento de adhesión de 18 de junio de 1962, BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1962); Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989 (ratificado el 6 de diciembre de 1990, BOE, núm. 313, de 31 de diciembre de 1990); Convenio para la Represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones obscenas de Ginebra, de 12 de septiembre de 1923 (ratificado el 19 de diciembre de 1924, G. M. de 30 de septiembre de 1924); Convenio Internacional de 14 de marzo de 1884 (ratificado por España el 7 de julio de 1887) sobre los daños a los cables submarinos. Cfr. FAIRÉN GUILLÉN: *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, 1986, pp. 68-69.

⁴⁹ Convenio de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, que entró en vigor para España el 20 de noviembre de 1987.

⁵⁰ Convención de la ONU contra el Crimen Organizado Transnacional de 2002, que obliga a los Estados a cooperar con los demás países contra delitos como el lavado de dinero, la corrupción o la obstrucción de la justicia. El artículo 15, establece competencias obligatorias, facultativas, el principio *aut dedere aut judicare*, y finalmente no se excluye ninguna jurisdicción ejercida conforme al derecho interno de los Estados partes.

los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y el Protocolo I, de 8 de junio de 1977, obligan a las partes a perseguir las infracciones graves de sus reglas, aplicables en conflictos armados internacionales sobre la base del principio de persecución universal⁵¹.

Desde mi perspectiva, el hecho de que la comunidad internacional proceda a regular determinadas conductas delictivas con el fin de reprimir a toda costa dichos comportamientos, implica que existe un interés universal común en castigar a los culpables⁵². En ocasiones algunos Tratados, como he indicado, declaran ese interés común en los Considerandos, como el Convenio contra las personas internacionalmente protegidas o el Convenio contra las Torturas⁵³, pero, en otras ocasiones, se desprende de su articulado al intentar establecer foros de competencia obligatorios y no excluir ninguna jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales⁵⁴. En algunos de ellos incluso se impone el principio de justicia universal pero de manera limitada, bajo la fórmula *aut dedere aut judicare*⁵⁵.

⁵¹ En este sentido, REMIRO BROTONS, A.: «Los crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, p. 72. En contra SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, p. 71, para quien dichos convenios establecen el principio *aut dedere aut judicare* y no el principio de justicia universal absoluto o *in absentia*.

⁵² Por ello creo que la persecución de tales delitos, según el ordenamiento penal español, tendría su fundamento en el principio de justicia universal y no en el principio de justicia supletoria, sin perjuicio que dicha persecución se pueda fundamentar además en otros foros como el de territorialidad, personalidad, real o cualquier otro previsto en los Tratados en cuestión.

⁵³ En este sentido parece decantarse, HINOJOSA SEGOVIA, R.: «La persecución de los delitos en los casos supranacionales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, t. IX, 1999, pp. 304-305, 306-308, pues afirma que las torturas y el terrorismo son delitos internacionales y perseguibles por el principio de justicia universal, a pesar de que en el articulado de los correspondientes Convenios no se declara expresamente tal carácter y pese a que establezcan, en concreto el de Torturas, concretos foros de competencia.

⁵⁴ Ejemplo de ello lo constituyen los Convenios contra la Toma de Rehenes de 1979; Convenio de Tokio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves de 1963; Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971.

⁵⁵ Como en los siguientes Convenios: sobre los delitos contra personas internacionalmente protegidas, artículo 3.2; toma de rehenes, artículo 8; represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, artículo 5. 2. bis; la tortura, artículo 8. Sin embargo, como apunta SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 66-74, no existe una correlación automática entre jurisdicción universal y obligación de juzgar o extraditar, ya que, en ocasiones, tal obligación sólo opera respecto de Estados que mantienen con el delito en cuestión una relación susceptible de ser enmarcada en algunos de los otros títulos de jurisdicción, como territorialidad, nacionalidad del sujeto activo, etc. En este sentido, Convenio sobre la trata de personas o tráfico ilícito de estupefacientes. Cfr. *ibidem*, pp. 66-74, 268, 270-288, 292-303, 386-387, sobre el principio de justicia universal en los distintos Tratados que regulan delitos internacionales.

De ello se deriva que el principio de justicia universal está permitido y previsto en los Tratados internacionales que regulan delitos internacionales. El problema deviene que esta competencia por el principio universal no viene atribuida directamente a los Estados partes, en la mayoría de las ocasiones, y depende de la regulación que del principio hagan los ordenamientos nacionales.

Respecto a España, el artículo 23. 4 g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial se podría interpretar en el sentido de que faculta para perseguir cualquier conducta cuyo enjuiciamiento sea conforme a la normativa internacional; en definitiva, a mi entender, esta cláusula española debería considerarse como habilitadora para que España pueda perseguir cualquier delito internacional. El problema es reinterpretar el término *deber* empleado por nuestra legislación interna, pues se constata que el principio de justicia universal no se impone como obligación en prácticamente ningún Tratado que regula esta clase de delitos ahora tratados. En este sentido Cuerda Riezu afirma que para que se pueda fundamentar la competencia en virtud de esta cláusula abierta, el Tratado en cuestión debe prever una jurisdicción obligatoria no siendo suficiente una jurisdicción facultativa⁵⁶.

De ahí que abogue por una reforma de dicha cláusula en el sentido de que se incluyan todos los delitos internacionales que se *puedan* perseguir en España conforme a los Tratados internacionales, para que en definitiva, no se quede vacía de contenido, además de incluirse delitos internacionales expresamente como los delitos de *lesa humanidad*, torturas, etc.

En el ámbito del Derecho Internacional se plantea la cuestión de si la declaración por un Tratado internacional de una conducta como delito internacional implica automáticamente una persecución universal⁵⁷, o si por el contrario, hay que estar a lo que dispone el Tratado sobre los concretos foros de competencia que establece⁵⁸. Como puede desprenderse de lo analizado hasta ahora, desde mi punto de vista como ya he

⁵⁶ Cfr. CUERDA RIEZU, A.: «Fundamentos del Derecho Penal. La Ley penal en el espacio», en iustel.com, 2001. En este mismo sentido, SÁNCHEZ LEGIDO, A.: Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional, Valencia, 2004, pp. 87-88, p. 99; GIL GIL, A.: «Informes Nacionales», en *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, de Kai Ambos y Ezequiel Malarino, Uruguay, 2003, p. 361.

⁵⁷ Como se declara expresamente, por ejemplo, en el Convenio sobre Genocidio de 1948 en los Considerandos y, a mi juicio, también en el Convenio sobre prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas de 1973.

⁵⁸ En este último sentido, DE MIGUEL ZARAGOZA, J.: «Las competencias internacionales...», en AP, núm. 6, pp. 124-132; BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, pp. 142-144.

señalado, y teniendo en cuenta una interpretación teleológica y en muchas ocasiones literal de los Tratados internacionales, que tratan de perseguir a toda costa determinadas conductas que se consideran aberrantes por gran parte de la comunidad internacional y evitar, en definitiva, la impunidad, hay que interpretar que la declaración por estos Convenios de delitos internacionales conllevan la atribución de competencia universal, al menos de forma facultativa. ¿Cómo se interpreta, en consecuencia, que estos Tratados, como el de la Tortura o el del Genocidio establezcan determinados foros de competencia? Bien, creo que cuando un Acuerdo internacional establece determinados criterios que atribuyen la competencia a determinados Estados, como pueden ser los Convenios sobre Genocidio y Torturas, no se está excluyendo la competencia del resto de los Estados, sino que están imponiendo jurisdicciones obligatorias o preferentes, y además directamente aplicables por los Estados partes⁵⁹, pero no excluyentes⁶⁰. Ello además se confirma por la previsión de muchos de los Tratados que regulan estas conductas que afectan a bienes de interés universal en el sentido de no excluir ninguna jurisdicción ejercida conforme a las leyes nacionales⁶¹. El problema se presenta cuando el Tratado se remite a las leyes nacionales para la posible aplicación del principio de justicia universal y éstas, haciendo uso de dicha facultad, no lo prevén.

Finalmente, y para acabar con los problemas que presentan la aplicación de los foros de competencia establecidos en los Tratados internacionales, se debe constatar, como ya he señalado, que en ocasiones dichos Acuerdos reconocen criterios que atribuyen tal jurisdicción a un

⁵⁹ Esta es la postura que mantuve en el Caso Pinochet, cfr. GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, viernes 7 de abril de 2000, pp. 2-4, en el sentido de que el foro de competencia del artículo 5.1 c) previsto en el Convenio contra la Tortura, que atribuye la competencia por el principio de personalidad pasiva es directamente aplicable y no necesita de desarrollo legislativo, con lo que España sería competente pese a que nuestra legislación no reconoce dicho principio. Igual postura se mantuvo en los Autos de 3 y 5 de noviembre de 1998 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional.

⁶⁰ En este sentido, REMIRO BROTONS, A.: *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, 1999, p. 88. Cfr. GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, viernes 7 de abril de 2000, pp. 3-4; HINOJOSA SEGOVIA, R.: «La persecución de los delitos en los casos supranacionales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, t. IX, 1999, p. 302. En este sentido se pronuncia también el Voto Particular emitido por varios magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a la Sentencia de 25 de febrero de 2003 del citado Tribunal, al indicar que los Tratados internacionales establecen foros de competencia obligatorios, mínimos, pero no excluyen ninguna jurisdicción ejercida conforme al principio de justicia universal.

⁶¹ En el sentido del texto, REMIRO BROTONS, A.: «Los crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2001, pp. 112-113.

Estado que no está reconocida por la ley interna de dicho Estado. En estos casos, debo reiterar lo ya expresado anteriormente: los Tratados válidamente celebrados y ratificados por el Derecho español forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, por ello también se debe considerar que esos principios, que atribuyen la competencia a España, pueden fundamentar nuestra jurisdicción, siempre que sean Tratados *self-executing*, aunque no sean reconocidos por nuestra ley interna⁶². Ello se puede predicar de los concretos foros de competencia establecidos con carácter obligatorio e incluso facultativo, cuando no hay remisión a la normativa interna de los Estados⁶³. Respecto de los Tratados que carecen de eficacia directa en nuestro ordenamiento, *non self-executing*, que en mi opinión serán los que se remitan a las leyes nacionales para establecer la competencia (ello se predicaría para el principio de justicia universal absoluto), si permiten un foro de competencia que no ha sido incorporado al Derecho interno del Estado en cuestión, ello no derivará en responsabilidad del Estado, pues éste haría uso de dicha facultad no incorporándolo en su ordenamiento.

Como conclusión, teniendo en cuenta la regulación de la legislación interna e internacional, se debe procurar mantener una interpretación que lleve a extender el principio de justicia universal a todos los críme-

⁶² En este sentido, REMIRO BROTONS, A.: *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, 1999, p. 88; GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, 7 de abril de 2000, p. 4; CUERDA RIEZU, A.: «Fundamentos del Derecho Penal. La Ley penal en el espacio», en iustel.com, aunque matiza dicho autor que el Tratado *self-executing* puede constituir la base jurídica para ejercer la jurisdicción en unión de la cláusula abierta del artículo 23. 4 g) de la LOPJ. En sentido contrario, RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «La extradición de Pinochet: Error jurídico y ¿Error político?», en *La Ley*, de 12 de julio de 1999, pp. 3-4; el mismo, «La extravagante extradición de Pinochet», en *El Mundo*, de 9 de octubre de 1999, al señalar que el Convenio contra la Tortura, pese a atribuir la competencia por el principio de personalidad pasiva, no atribuye criterios de competencia distintos a los regulados por las leyes nacionales.

⁶³ En el sentido del texto, cfr. BACIGALUPO, E.: «Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de derechos humanos», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2001, p. 222. En contra de esta opinión: RODRÍGUEZ RAMOS, L. / GIL DE LA FUENTE, J.: «Límites de la jurisdicción penal universal española», en *La Ley*, núm. 5788, de 26 de mayo de 2003, pp. 2-4, para quienes la cláusula del apartado g) del artículo 23.4 de la LOPJ no habilita para perseguir cualquier delito internacional, sino que realiza un reenvío a la normativa internacional que además ésta no otorga directamente, como en el caso del Convenio como la Tortura, la jurisdicción a los Estados partes, sino que reenvía a su legislación interna; si, además ésta no tiene previsto el foro de competencia regulado en el Tratado no puede ejercerse dicha jurisdicción. Con lo que concluyen que España no sería competente para enjuiciar los delitos de torturas cometidos en Guatemala contra españoles, porque en la legislación interna española no está previsto el principio de personalidad pasiva; BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, pp. 138, 145-146.

nes internacionales. En mi opinión no se comprende la actitud de aquellos que quieren limitar el alcance del principio de justicia universal, pues la tendencia en la actualidad, sobre todo en los tres últimos años, tanto a nivel nacional como internacional, de los Estados y las organizaciones internacionales, es esforzarse por luchar contra la impunidad de determinadas conductas que se consideran más graves, firmando y ratificando desde todos los ámbitos Acuerdos Internacionales. Esto se contradice con la tendencia de algunos gobiernos y órganos jurisdiccionales intentando limitar el principio de justicia universal, con el fin de evitar, por un lado, que las Cortes nacionales se conviertan en Cortes internacionales, y por otro, los conflictos que se puedan suscitar a nivel político internacional.

c) Fundamento⁶⁴

La siguiente cuestión que se plantea es averiguar por qué determinados delitos son perseguibles por cualquier Estado, es decir, qué características deben reunir para ser objeto de este principio. Cabe destacar que todos los expresamente enumerados en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentan la característica singular de proceder de acuerdos internacionales, es decir, de Convenios o Tratados entre distintos Estados.

De ahí que se derive el primer fundamento de la persecución universal de determinados crímenes: estos delitos presentan connotaciones internacionales por dirigirse a la protección de ciertos bienes jurídicos de carácter internacional o universal, cuya infracción lesiona o pone en peligro intereses jurídicos reconocidos y amparados por la Comunidad Internacional y, por tanto, a los de cada Estado en particular⁶⁵. Por ello, todo Estado estará legitimado para enjuiciar dicha infracción, pues sus intereses se estarán también lesionando, teniendo en cuenta, además, la existencia de una delincuencia que opera por encima de las fronteras nacionales⁶⁶.

En segundo lugar, se fundamenta el principio universal en razones de solidaridad entre los Estados, que se traducen en una representación

⁶⁴ Cfr. sobre las razones que lleva a los Estados a incluir en sus ordenamientos internos el principio de justicia universal, SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 85-86.

⁶⁵ En este sentido, Díez SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, p. 173; BACIGALUPO, E.: *Principios de Derecho Penal, Parte General*, Madrid, 4^o edición, 1997, pp. 118-119.

⁶⁶ Cfr. CUELLO CONTRERAS, J.: *El Derecho Penal Español, Curso de Iniciación, Parte General*, Madrid, 2^a edición, 1996, p. 200.

de intereses universales. Constatada la ausencia de una verdadera comunidad jurídica internacional y de un ordenamiento penal internacional que proteja todos estos intereses —describiendo un catálogo de infracciones comunes para todos los Estados—⁶⁷, son los Estados, en virtud de la aplicación indirecta del Derecho penal internacional, en particular los que están legitimados para tutelarlos como representantes de la comunidad de Estados civilizados⁶⁸.

En esta línea, hay que destacar la evolución que supone el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional⁶⁹, en el que sí se ofrece un catálogo de infracciones comunes, en aras a una justicia universal que tutele estos intereses universales, de modo que los Estados que expresen su consentimiento en obligarse respecto a dicho Estatuto habrán de ceder su competencia, en determinados casos, a la Corte Penal Internacional⁷⁰. Si la competencia de la Corte Penal Permanente fuera exclusiva y excluyente, este mecanismo del principio de universalidad, previsto en los ordenamientos estatales, dejaría de tener el fundamento que lo justifica, pues se pasaría ya a proteger dichos intereses por un Derecho Penal Internacional de aplicación directa, más eficaz en lo que se refiere a evitar la impunidad y los conflictos internacionales entre los

⁶⁷ En este sentido, QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado...*, t. II, Madrid, 1957, pp. 112-113; ANTÓN ONECA: *Derecho Penal, Parte General*, Madrid, 2ª edición, 1986, pp. 140-144; QUINTERO OLIVARES: *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, 1996, pp. 132-133.

⁶⁸ Cfr. en este sentido: FIERRO: *La ley penal y el Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1977, p. 162; GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*, Madrid, 1979, p. 29; JESCHECK: *Tratado...*, Barcelona, 1981, p. 229; CUELLO CALÓN: *Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, 18ª edición, 1980, p. 245; ARROYO DE LAS HERAS: *Manual de Derecho Penal, Introducción, La ley penal, La pena*, Pamplona, 1986, p. 180; Díez SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, p. 175; JIMÉNEZ PIERNAS, C.: «Competencia territorial del Estado en especial problemas de aplicación de Derecho del Mar», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1994, XI, p. 242; RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ: *Derecho Penal. Español, Parte General*, Madrid, 18ª edición, 1995, p. 229. En contra de la tesis de la representación QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado...*, t. II, Madrid, 1957, pp. 95-96 y 98, pues alega contra ella que si realmente hubiese representación por parte del juzgador nada impediría que éste castigare actos previstos como criminales en leyes ajenas pero no en las propias, como sucede en tantos otros aspectos del Derecho privado. Por ello hace radicar el fundamento del principio en un criterio de protección, pues toda la comunidad está interesada en la eliminación de esta categoría de infracciones delictivas.

⁶⁹ Dicho Estatuto ya ha sido ratificado por España y está en vigor con carácter general y para nuestro país desde el 1 de julio de 2002.

⁷⁰ No obstante, hay que señalar como afirman CUERDA RIEZU, A. y RUIZ COLOMÉ M^a. A.: «Observaciones sobre el Estatuto del Tribunal penal Internacional», en *La Ley*, t. I, 1999 de 1 de febrero, pp. 1716-1722, «que el propio Estatuto no nace con la voluntad de constituir la única instancia universal de lucha contra tales criminales, sino la más modesta pero sumamente importante de complementar la labor de los Estados en esta materia. Así la Corte no viene a suplir de manera general la persecución, el enjuiciamiento y la imposición de la pena de estos sujetos por parte de los Estados, sino únicamente en aquellos casos en que éstos no pueden o no quieren llevar a cabo los oportunos procesos».

Estados que pudieran suscitarse. Lo que ocurre con el Estatuto de Roma es que no excluye la competencia de los Estados Partes, sino que la competencia de la Corte es complementaria a éstas.

De ese carácter complementario de la competencia de la Corte Penal Internacional con las nacionales, se deriva, a mi entender, la necesidad de que hoy por hoy las Cortes penales nacionales se puedan convertir, bajo determinadas circunstancias, en Cortes penales internacionales para asegurar la efectividad en el cumplimiento del Derecho Penal Internacional.

Es de destacar un tercer fundamento argumentado por García Arán al apuntar que «el núcleo duro del fundamento del principio universal lo constituyen la lesión de bienes jurídicos pertenecientes al orden internacional como son los derechos humanos cuando se lesionan por el Estado y, precisamente por ello, necesitan de la intervención de la comunidad internacional porque el Estado del territorio en que se han cometido no los persigue o no puede perseguirlos»⁷¹.

Es en este fundamento en el que especialmente me centro al perfilar el concepto concreto del principio de justicia universal y su aplicabilidad. Como ya he destacado, la experiencia histórica demuestra que estos crímenes internacionales han quedado impunes porque generalmente el Estado de comisión u otro Estado con vínculos de conexión con el delito en cuestión, no los han querido o podido perseguir por diferentes motivos. De ahí que el principio de justicia universal no pueda limitarse, como lo ha hecho nuestro Tribunal Supremo, para el ejercicio de la jurisdicción al Estado con especiales vínculos de conexión, y ello no sólo debido al fundamento ahora apuntado sino por motivos legales: dicha limitación no está prevista en la ley; y, además, ello supondría dejar vacío de contenido el principio de justicia universal.

No obstante, hay que ser conscientes de que su aplicación da lugar a una serie de inconvenientes y objeciones que juegan en contra de dicho principio, como el determinar la responsabilidad penal de un sujeto que ha cometido el delito en otro país, en orden a reunir las pruebas y juzgar⁷². De ahí, que este principio de justicia universal demanda una mayor homogeneidad en las legislaciones penales de los distintos países y, de

⁷¹ GARCÍA ARÁN, M.: *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal*, Valencia, 2000, pp. 71-73. En similar sentido, también ha apuntado dicho fundamento del principio de universalidad SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 44, 54-56, 58-66.

⁷² Cfr. en este sentido: QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado...*, t. II, Madrid, 1957, p. 97; ANTÓN ONECA: *Derecho Penal...*, Madrid, 2ª edición, 1986, pp. 140-141, quien señala al

la misma manera, sería deseable un ejercicio muy controlado y limitado de la idea de la justicia penal universal.

Además también pueden existir en algunos casos inconvenientes desde el punto de vista político, y en concreto desde la perspectiva de la política exterior de los Estados, pues como se ha demostrado en casos recientes ocurridos en nuestro país, como en el «caso Pinochet», la aplicación del principio de competencia universal puede ocasionar conflictos entre los Gobiernos de los Estados implicados, conflictos que pueden suponer obstáculos para la colaboración jurídica entre los países. De ahí que no sólo se defienda el establecimiento de una Corte Penal Internacional desde una perspectiva jurídica —que garantiza una mayor imparcialidad de los jueces—, sino desde una perspectiva política, pues evitaría estos conflictos entre los Estados a los que hemos aludido⁷³.

Por todo ello, sería mejor articular una regulación de la concreta aplicación de este principio, pero entendido de manera absoluta, determinando los supuestos de su ejercicio y vedarlo para aquellos en los que existan posibilidades de utilizar otros instrumentos de colaboración interestatal⁷⁴.

También se ha criticado el principio de justicia universal desde otra óptica. Se ha afirmado que el principio de justicia universal posee carácter unidireccional y desigual en el sentido de que sería el resultado de la imposición por parte de los Estados beneficiados de la desigual distribución del poder político y económico en la Sociedad Internacional

respecto unas insuperables dificultades prácticas: «¿Cómo puede reunir las pruebas y juzgar con acierto el magistrado del lugar donde no se ha cometido el delito, donde el reo es extranjero y en muchos casos desconocido, donde también es extranjera y está ausente la víctima?»; no obstante, es partidario de la adopción de este principio puesto que conviene a todos los Estados la represión bajo un régimen de reciprocidad, sin tener que sujetarse a los trámites embarazosos y no siempre eficaces de la extradición; Díez SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal...*, Madrid, 1990, pp. 177-178; CEREZO MIR, J.: *Curso...*, Madrid, 5ª edición, 1996, p. 206; COBO DEL ROSAL y VIVÉS ANTÓN: *Derecho Penal, Parte General*, Valencia, 5ª edición, 1999, p. 217. Por todo ello, LANDROVE DÍAZ; *Introducción...*, Madrid, 4ª edición, 1996, p. 130, exige para la aplicación del principio el establecimiento de mecanismos de cooperación entre los distintos países para asegurar un correcto suministro de los elementos probatorios.

⁷³ Cfr. AMBOS, K.: «Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 3, 1999, pp. 553-594, traducción Miguel Angel Iglesias Ríó; DE MIGUEL ZARAGOZA, J.: «Nota sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional», en *BIMJ*, suplemento al número 1836-1837, 1999, pp. 13 y ss.

⁷⁴ Así lo hacen por ejemplo, los Códigos penales, alemán, italiano y portugués, que reservan la aplicación de dicho principio, para los casos en los que no es posible la efectiva aplicación de la ley del lugar de comisión.

sobre los Estados más débiles. Así lo puso de manifiesto el ex presidente chileno E. Frei⁷⁵. Frente a este argumento, Sánchez Legido apunta, acertadamente en mi opinión, que los cambios experimentados en el proceso de formación de normas en el Derecho Internacional contemporáneo, el reconocimiento expreso del principio de jurisdicción universal en tratados internacionales de carácter normativo y con una amplísima aceptación respecto a infracciones graves al Derecho internacional humanitario, las progresivas y más frecuentes previsiones legislativas de cara al reconocimiento de dichos delitos y de su persecución universal, hacen que hoy por hoy se pueda afirmar que el principio de jurisdicción universal, respecto de esos delitos, es reconocido por el Derecho Internacional General⁷⁶.

Otros de los inconvenientes del principio de justicia universal es determinar las jurisdicciones preferentes a la hora de llevar a un sujeto que ha cometido un delito internacional ante los tribunales de unos Estados en detrimento de otros. En estos casos, se debería de determinar unos criterios jerarquizados y que sean respetados por todos los Estados para determinar la jurisdicción que para el caso concreto sea más adecuada para el conocimiento de la causa en cuestión. Por ejemplo, sirve el supuesto que en caso de que los hechos sean enjuiciados por el Estado de comisión, los demás Estados deben inhibirse para conocer del asunto⁷⁷. De ahí que defienda el carácter subsidiario del ejercicio de la jurisdicción universal, en el sentido de que debe operar cuando los Estados con mayores vínculos con el «delito» no procedan a su persecución.

⁷⁵ Cfr. sobre tales posturas, SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, p. 240, quien además afirma que ello se puede derivar de la práctica del principio de justicia universal, práctica que se reduce a los países occidentales y desarrollados y además respecto de sujetos no nacionales de dichos Estados y menos dirigentes —a excepción del intento de procesamiento del actual primer ministro israelí, A. Sharon, por la justicia belga—, *Ibidem*, pp. 241-242.

⁷⁶ Cfr. SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, pp. 243-245, aunque apunta que mayores dificultades presenta dicha afirmación respecto a aquellas conductas que no se encuentren en convenios de una aceptación tan generalizada como el terrorismo, o crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad. A su favor aboga el apreciable incremento en el número de supuestos de ejercicio de la jurisdicción universal.

⁷⁷ Esto es lo que sucedió, por ejemplo en el año 2003 respecto de los juicios contra los militares argentinos en España. En agosto de dicho año, se anularon las Leyes de Punto y Final que aseguraban la impunidad de dichos sujetos. En tales casos, se suspendió la petición de extradición por parte de España a Argentina, pues se anunció la voluntad por parte de este país de enjuiciar los hechos acontencidos durante su dictadura, Cfr. *El País*, 22 de agosto de 2003, 30 de agosto de 2003, 31 de agosto de 2003, 1 de septiembre de 2003, 2 de septiembre de 2003 y 20 de septiembre de 2003. Ello sin perjuicio de la dudosa legalidad con que se realizó dicha suspensión de petición de extradición por parte del Gobierno español.

Para ello puede servir de ejemplo el Código alemán de 2002 que incorpora los crímenes contra el Derecho Internacional y mediante el cual se modifica el Código de Procedimiento Criminal de 1987⁷⁸, en el que se afirma la competencia de Alemania respecto de hechos ocurridos en el extranjero por extranjeros pero con carácter subsidiario, como cuando se constate que el Estado con especiales vínculos con el hecho no procede a su persecución.

III. Conclusiones.

Se debe constatar que existen sujetos por todo el mundo que han cometido y siguen cometido crímenes internacionales, que se consideran suficientemente graves como para afectar a toda la comunidad internacional y que por diversos motivos han conseguido la impunidad. Desde la perspectiva opuesta, existen también numerosas víctimas de estos crímenes internacionales que no han recibido el suficiente amparo y protección por parte de los poderes públicos de su país o del país que debería conocer de dichos delitos.

Estos datos son los que fundamentalmente vienen a justificar y dar sentido al principio de justicia universal en su concepción tradicional o, como aquí he denominado, principio de justicia universal absoluto. Este criterio viene a determinar la competencia de cualquier Estado, con independencia del lugar de comisión, de la nacionalidad de los sujetos y del lugar donde se encuentren los presuntos delincuentes, para juzgar a sujetos que hayan cometido determinados delitos internacionales reconocidos como tales por Tratados Internacionales.

Este principio no debe estar sujeto a ninguna limitación, como exigir un punto de conexión o la presencia del sujeto en el territorio que lo pretende juzgar, para garantizar la correcta efectividad del Derecho Penal internacional en su aplicación indirecta. Dichas limitaciones conllevarían a dejar vacío de contenido dicho principio y confundirlos con otros principios que regulan la competencia de los tribunales. Además, conllevaría una restricción del principio que perjudicaría a una de sus finalidades más elementales que es la de evitar la impunidad de delitos graves cuando otros Estados, generalmente con los que guarda un punto de conexión, se niegan o no pueden juzgar por dichos delitos a determinados sujetos. Ni en la legislación interna española ni en la normativa internacional se exige punto de conexión alguno para afirmar la competencia por el principio de justicia universal.

⁷⁸ Versión en inglés, en la página web de ICCNOW.

Esta concepción del principio de justicia universal puede ser mantenida conforme a la regulación prevista en los Tratados internacionales sobre crímenes internacionales, pues de ellos se deriva que se faculta a los Estados para que ejerzan la competencia en virtud de cualquier criterio que según su legislación pueda fundamentar su competencia. De ellos, desgraciadamente, no se puede deducir que el principio de justicia universal se imponga a los Estados partes, pero sí se puede interpretar, y a mi entender se debe, que el principio de justicia universal puede ser ejercido por parte de los Estados partes si su normativa lo permite. El problema deviene cuando la normativa nacional no prevea esa persecución universal respecto de estos crímenes internacionales, como puede ser el caso de la tortura en la normativa española. A estos efectos, yo abogo por una reforma de esta normativa, en concreto, por la reforma de la letra g) del artículo 23. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que se permita ejercer la competencia española por cualquier delito permitido por los Tratados Internacionales.

No obstante, hay que ser consciente de los inconvenientes que presenta el ejercicio de la justicia universal, como la dificultad de recabar las pruebas, los problemas políticos que pueden surgir entre los Estados afectados, concurrencia de jurisdicciones, etc. Ello implica afirmar el carácter subsidiario del principio de justicia universal y obliga a articular unos mecanismos tendentes a solucionar dichos problemas, como el establecimiento de criterios jerarquizados que establezcan jurisdicciones prevalentes y, además, se intensifique y facilite la colaboración entre los Estados.

Pese a todos estos inconvenientes, el principio de justicia universal es todavía imprescindible para el ejercicio de la jurisdicción contra los delitos que se consideran que afectan a bienes de la Comunidad Internacional, para que el Derecho penal internacional cumpla su función de prevención. Esto es prioritario y hará que se tengan que solventar por distintas vías los problemas e inconvenientes que presente su ejercicio.

Bibliografía

- AMBOS, K.: «Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma», en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 3, 1999, pp. 553-594, traducción Miguel Angel Iglesias Río.
- ANTÓN ONECA: *Derecho Penal. Parte General*, puesta al día por Hernández Guijarro y Beneytez Merino, Madrid, 2ª edición, 1986, edit. Akal.
- ARROYO DE LAS HERAS: *Manual de Derecho Penal. Introducción. La Ley penal. La pena*, vol. 1, Pamplona, 1986, p. 180, edit. Aranzadi.
- BACIGALUPO, E.: *Principios de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 4ª edición, 1997, edit. Akal.
- BACIGALUPO, E.: «Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de derechos humanos», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2001, pp. 199-223, edit. Consejo General del Poder Judicial.
- BASSIOUNI, M. C.: *El Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Madrid, 1984, traducido por De la Cuesta Arzamendi, edit. Tecnos.
- BERISTAIN IPIÑA, A.: «Las drogas y su legislación en España», *ADPCP*, 1973, pp. 41-72.
- BLANCO LOZANO, C.: «Principios espaciales y personales de aplicación del Derecho Penal español», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 73, 2001, pp. 35-79.
- BUENO ARÚS, F.: «Los delitos internacionales y el Derecho penal español», en *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 7, 1989, pp. 79-93.
- BUENO ARÚS, F. / MIGUEL ZARAGOZA, J. de: *Manual de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 2003, edit. Universidad Pontificia de Comillas.
- BUSTOS RAMÍREZ: *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, 4ª edición, 1994, edit. PPU.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal español. Parte General I. Introducción*, Madrid, 5ª edición, 1996, edit. Tecnos.
- COBO DEL ROSAL y VIVÉS ANTÓN: *Derecho Penal, Parte General*, Valencia, 5ª edición, 1999, edit. Tirant lo Blanch.
- CUELLO CALÓN: *Derecho Penal, Parte General*, revisada y puesta al día por César Camargo Hernández, Barcelona, 18ª edición, 1980, edit. Bosch.
- CUELLO CONTRERAS, J.: *El Derecho Penal Español. Curso de Iniciación, Parte General. Nociones Introductorias*, Madrid, 2ª edición, 1996, edit. Dykinson.
- CUERDA RIEZU, A.: *De la extradición a la euro orden de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*, Madrid, 2003, edit. Centro de Estudios Ramón Areces; «Fundamentos del Derecho Penal. La Ley penal en el espacio», en *iustel.com*, 2001.
- CUERDA RIEZU, A. y RUIZ COLOMÉ M^a. A.: «Observaciones sobre el Estatuto del Tribunal penal Internacional», en *La Ley*, t. I, 1999 de 1 de febrero, pp. 1716-1722.
- DÍEZ SÁNCHEZ, J. J.: *El Derecho Penal Internacional (Ámbito espacial de la ley penal)*, Madrid, 1990, edit. Tecnos.
- FAIREN GUILLÉN, V.: *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985*, 1986, edit. Edersa..
- FERNÁNDEZ RODERA, J. A.: «La Mar y el Derecho Penal», en *La Ley*, 1998, t. III, pp. 1812-1818.

- FIERRO: *La ley penal y el Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1977, edit. Depalma.
- GARCÍA ARÁN, M. / LÓPEZ GARRIDO (Coordinadores): *Crimen Internacional y Jurisdicción universal*. El Caso Pinochet, Valencia, 2000, edit. Tirant lo Blanch.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B.: «La Competencia española para enjuiciar a Pinochet», en *Diario de las Audiencias*, número 194, viernes 7 de abril de 2000, pp. 1-7.
- GIL GIL, A.: *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, edit. Tecnos.
- GIL GIL, A.: «Informes Nacionales», en *Persecución Penal Nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, de Kai Ambos y Ezequiel Malarino, Uruguay, 2003, edit. Konrad Adenauer-Stiftung.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*, Madrid, 1979, Sección de Publicaciones de la UCM, Facultad de Derecho.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: «El exterminio de grupos políticos en el Derecho penal internacional: entre el genocidio y los crímenes contra la humanidad», en *Estudios Penales*, 2001, edit. Colex; «Jurisdicción universal por crímenes de guerra, contra la humanidad, genocidio y tortura», en *Estudios Penales*, 2001, edit. Colex.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. I., ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2002, 7ª edición (2ª en civitas), 2002, edit. Civitas.
- HINOJOSA SEGOVIA, R.: «La persecución de los Delitos en casos supranacionales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, t. IX, 1999, pp. 295-354, *Consejo General del Poder Judicial*.
- JESCHECK: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, 1981, traducción y adiciones de Muñoz Conde y Mir Puig, edit. Bosch.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Buenos Aires, 3ª edición, 1964, edit. Losada.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C.: «Competencia territorial del Estado en especial problemas de aplicación de Derecho del Mar», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1994, XI, pp. 227-268.
- LAMARCA PÉREZ, C.: «El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile», en L. A. ARROYO ZAPATERO / I. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE (Directores), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, In Memoriam*, vol. 1, Cuenca, 2001, pp. 1099-1108, ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad de Salamanca.
- LANDROVE DÍAZ: *Introducción al Derecho Penal español*, Madrid, 4ª edición, 1996, edit. Tecnos.
- LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.M.: *La Corte Penal Internacional, Justicia Versus Impunidad*, Barcelona, 2001, edit. Ariel.
- MAURACH: *Tratado de Derecho Penal*, traducción y notas de Juan Córdoba Roda, Barcelona, 1962, edit. Ariel.
- MIGUEL ZARAGOZA, J. de: «Las competencias internacionales penales de los Estados: desarrollo del artículo 31 apartado d) del Tratado de Amsterdam», en *AP*, núm. 6, pp. 119-132; «Nota sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional», en *BIMJ*, suplemento al número 1836-1837, 1999, pp. 13-19.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: «Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales», en F. J. Quel López, *Creación de una*

- jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática núm. 4, Madrid, 2000.
- PALOMO DEL ARCO, A.: «La aplicación extraterritorial de la ley penal española», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. IX, 1999, pp. 51-162, Consejo General del Poder Judicial.
- PUIG PEÑA: *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 7ª edición, 1988, edit. Mateu Cromo Artes Gráficas.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, t. II, Madrid, 1957, Instituto Francisco de Vitoria.
- QUINTERO OLIVARES: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, 1996, edit. Cedecs.
- REMIRO BROTONS, A.: «Los crímenes de Derecho Internacional y su persecución judicial», en *El Derecho Penal Internacional, Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, pp. 67-150, Consejo General del Poder Judicial; *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, Madrid, 1999, edit. Biblioteca Nueva.
- RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho Penal español. Parte Especial*, Madrid, 9ª edición, 1983.
- RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ: *Derecho Penal...*, Madrid, 18ª edición, 1995, edit. Dykinson.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. / GIL DE LA FUENTE, J.: «Límites de la jurisdicción penal universal española», en *La Ley*, núm. 5788, de 26 de mayo de 2003, pp. 1-4.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «La extradición de Pinochet: Error jurídico y ¿Error político?», en *La Ley*, de 12 de julio de 1999, pp. 1-4; «La extravagante extradición de Pinochet», en *El Mundo*, de 9 de octubre de 1999.
- SÁNCHEZ LEGIDO, A.: *Jurisdicción universal penal y Derecho Internacional*, Valencia, 2004, edit. Tirant lo Blanch.
- VV. AA: *El principio de justicia universal*, Madrid, 2001, edit. Colex.